

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



“LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN BOLIVIA”

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN A
DIPLOMADO EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

PRIMERA VERSIÓN – MODALIDAD VIRTUAL

JHANNETH BUSTOS GUZMAN

SUCRE – BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado en Derecho Civil y Procesal Civil de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, dependiente de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo a la Facultad citada, al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, dependiente de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

JHANNETH BUSTOS GUZMAN

DEDICATORIA

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades, darme el impulso y apoyo para surgir en la vida.

A mis hermanos, por estar a mi lado en los buenos y malos momentos, por brindarme su amor y cariño siempre.

A mi amor por ser el apoyo incondicional en mi vida, que, con su amor y respaldo, me ayuda alcanzar mis objetivos, por estar conmigo en todo momento motivándome y ayudándome.

A Dios, por haberme dado lo que tengo y por haberme guiado durante todo el tiempo de mi profesionalización.

AGRADECIMIENTOS

Mi eterno agradecimiento a Dios, por estar siempre presente en mi vida, por todas sus bendiciones y darme fuerza para seguir adelante para lograr mi objetivo.

A mis distinguidos docentes por sus enseñanzas impartidas en esta etapa del diplomado.

A mi Familia y a mi amor por el apoyo incondicional que me brindaron en todo momento.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO

RESUMEN.....	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
1. Antecedentes	¡Error! Marcador no definido.
2. Justificación.....	7
3. Situación Problemática.....	8
3.1. Pregunta de investigación.....	9
4. Objetivos	9
4.1. Objetivo general.....	9
4.2. Objetivos específicos.....	9
5. Diseño Metodológico	9
5.1. Tipo y enfoque de investigación.....	9
5.2. Métodos.....	10
MEDOTO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	10
MEMTODO DE ANÁLISIS CONCEPTUAL.....	10
MÉTODO DEDUCTIVO, COMPARATIVO Y DOGMÁTICO.....	10
MÉTODO INTERPRETATIVO JURÍDICO.....	10
5.3. Técnicas de investigación.....	10
ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	10
ESTUDIO CAUSAL-COMPARATIVO.....	10
DOCUMENTACIÓN – BIBLIOGRÁFICA.....	11
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	11
5.4. Instrumentos de investigación.....	11
OBSERVACION.....	11
DOCUMENTOS.....	11
CAPITULO I.....	12

MARCO TEÓRICO	12
1.1. MARCO CONCEPTUAL	12
1.1.1. Herencia.....	12
1.1.2. Derecho Sucesorio.....	13
1.1.3. Aceptación de herencia de menores de edad.....	13
1.1.4. La aceptación de herencia en la vía judicial de menores de edad.....	13
1.1.5. La aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad en la vía notarial.....	14
1.1.6. La Aceptación de la herencia.....	15
1.1.7. La renuncia a la herencia.....	15
1.2. MARCO CONTEXTUAL.....	17
1.2.1. Marco Normativo	17
a. Nacional.....	17
1.2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA DE 2009.....	17
CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO DE 1976	19
1.2.1.2 CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA.....	19
2.1.3 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR DE 2014.....	22
b. Internacional.....	25
LEGISLACIÓN COMPARADA.....	25
1.2.2.1 CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.....	25
1.2.2.2 CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942.....	25
1.2.2.3 CÓDIGO CIVIL CHILENO.....	26
CAPITULO II	27
INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS	27
2.1. Resultados de la (Revisión Documental, Análisis De Contenido, Revisión y comparación Legislativa).....	27
CAPITULO III.....	31

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....	31
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 1: Matriz de consistencia o de coherencia.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 2: Técnica de lluvia de ideas para temas de investigación.	d
Anexo 3: Fichas de citas (literales, de paráfrasis o cita de citas) comentadas.....	h
Anexo 4: Lluvia de Preguntas sobre el tema.	j

RESUMEN

En el presente trabajo se llegó a estudiar la aceptación de herencia de los menores de edad en Bolivia en el que se analizó sobre la protección de los derechos patrimoniales cuando un menor es declarado heredero velando siempre el interés superior del menor y además no se lleguen a perjudicar estos derechos como beneficiario, llegando de esta manera a describir y detallar la aceptación de herencia de los menores de edad desde las formas y características de la aceptación de herencia hasta llegar a ser declarado heredero, viendo y aplicando la normativa nacional e internacional, especificando las partes importantes acerca de la aceptación de herencia de menores de edad, con el fin de llegar a realizar un trabajo óptimo sobre el tema de estudio.

Asimismo, en el trabajo se va desarrollando todo respecto a la aceptación de herencia en favor de los hijos menores, siendo además que es importante señalar para la comprensión del tema planteado, resaltar los términos utilizados sobre la herencia y la aceptación de herencia debiendo estos ser puntualizados para poder llegar a una descripción de una contextualización de un heredero, que en el presente caso de estudio son los hijos menores de edad en Bolivia que en algún momento deben ser los herederos legítimos declarados bajo el beneficio de inventario tal como indica nuestra normativa vigente desarrollada en el este tema de estudio y descrita por artículos.

Por consiguiente, se empleó una la revisión bibliográfica para su estudio, se aplicó un tipo de investigación descriptivo y explicativo para su análisis sobre los puntos importantes de la aceptación de herencia de menores de edad y la metodología que se empleo es un método teórico realizándose un análisis documental, conceptual, comparativo, interpretación normativa; para lograr un estudio más amplio del tema cumpliendo las cuantificaciones y estructuras trazadas en la investigación, llegando a puntualizar lo proyectado en el trabajo realizado en las conclusiones y recomendaciones para luego poder aplicar de manera más amplia el tema estudiado resolviendo y dando cumplimiento a los objetivos señalados, asimismo destacar que en el tema estudiado se llegó a tener un análisis profundo del caso de los menores de edad para llegar a una determinación con información fidedigna respecto a la aceptación de herencia en nuestro Bolivia, llegando como resultado velar sobre el interés superior del menor de edad al fallecimiento de su progenitor/es que además de ello tener una normativa más clara respecto a esta protección de derechos sobre la aceptación de herencia que les permita velar sus interés y de algún modo prever que se queden sin protección y desamparados ante la sociedad.

INTRODUCCIÓN

El presente tema de estudio es sobre la “La aceptación de herencia de menores de edad en Bolivia”, la utilización de la palabra aceptación es muy importante señalar ya que se conoce como aquel derecho que llegan a tener una o más personas bien llamados también herederos forzosos, esto vinculado con el termino de la herencia es decir que se analiza el derecho de los herederos menores de edad a la herencia; Una herencia que comprende todo aquel conjunto de bienes dejados por el fallecido y que el heredero representa a este tanto a la persona que muere y todo lo que deja en vida derechos y obligaciones por ello mismo se estudia sobre el termino de heredero y del o los menores de edad dando énfasis a la legislación boliviana por lo que ay una necesidad social respecto al tema de aceptación de herencia claro está con las formas y características de amerita un caso.

Se eligió este tema de estudio porque teniendo antecedentes y más en la actualidad que la sociedad en su conjunto viene pasando y recuperándose de una pandemia que llego a afectar a todo el mundo aparte de ello en Bolivia se tiene muchos niños en situación de calle, niños solos trabajando y sobreviviendo sin un hogar estable, sin hogar, ni una familia en los que en una gran parte son destituidos de sus se ve en las calles niños que viven como pueden, mejor dicho sobreviven, estos niños en su mayoría viven así por no contar con un hogar o sencillamente han sido destituidos de la herencia al no ser reclamados por el mismo hecho de ser menores de edad y desconocimiento del tema, madres solas, también tenemos hijos que en su momento no fueron reconocidos y que sus derechos no fueran reconocidos por consiguiente el derecho a suceder al fallecimiento de los progenitores, por eso se trata de responder la pregunta de investigación de cómo se puede llegar a proteger los derechos patrimoniales a momento de la aceptación de herencia sin llegar a perjudicar los intereses de hijos menores de edad, por otro lado se tiene el objetivo general el de analizar en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores como herederos forzosos, para ello hace referencia en el presente tema proteger los derechos patrimoniales a momento de la aceptación de herencia del menor de edad por lo que se debe velar sobre el interés superior del menor cuidando sus derechos y enmarcados en la normativa, dicha propuesta servirá para facilitar y dar aplicabilidad a los hijos menores de edad y que sean beneficiados a momento de declare y aceptar la herencia.

Llegándose a utilizar un diseño metodológico descriptivo y analítico para una mejor comprensión del tema de estudio, y para ello se empleara los capitulos de estudio sobre el

marco teórico conceptual y contextual, el capítulo sobre información y datos obtenidos como la revisión documental, análisis de contenido, revisión y comparación Legislativa, y por último se tiene el análisis y discusión que se llega a tener las consunciones y recomendaciones obtenida en el trabajo de investigación realizada.

1. Antecedentes

El término de herencia en Bolivia se entiende a aquel conjunto de bienes, activos y pasivos que deja una persona a momento de su fallecimiento, por lo que hace referencia a la idea de transmisión de bienes de una persona que fallece en favor de una o varias personas que sobreviven conocidos como herederos forzosos. Los bienes cuando una persona fallece, no llegan a extinguirse, por lo que se transmiten derechos y obligaciones a favor de los herederos y por lo que se llega a llamar derecho sucesorio como tal.

La sucesión hereditaria se opera al fallecimiento de una persona donde todos sus bienes, derechos, obligaciones pasan a favor de una o más personas que pueden tener relación sanguínea sean ascendientes o descendientes o por relación de afinidad ya sea por efecto del matrimonio en relación a los esposos. Asimismo la sucesión en nuestro ordenamiento se halla regulado en el libro cuarto del Código Civil en los artículos 1000 al 1078 y es en este acápite que se pueden encontrar los elementos formales de la sucesión hereditaria en el que se señala dos diferentes puntos primero por determinación de la ley entre ellos se encuentran los herederos forzosos y aquellos herederos legales que por la voluntad del causante son los herederos testamentarios o también conocidos como legatarios.

Por ello se determina dentro del tema la sucesión hereditaria puede ser según su especie de formas: “Legal. La sucesión es legal cuando por mandato de la ley se permite la transmisión patrimonial del difunto a favor de sus sucesores, generalmente cuando el titular ha fallecido sin dejar testamento o existiendo éste fue declarado nulo y sin eficacia, en forma parcial o total”. (Paz, 2023, p. 24)

Y la “Testamentaria. Cuando el titular ha dispuesto como manifestación de última voluntad, la suerte futura de sus bienes para cuando haya dejado de existir, nombrando a sus sucesores mediante testamento válido otorgado por escrito o de palabra en los márgenes establecidos por la ley”. (Paz, 2023, p. 24)

Asimismo se llegara a tener una identificación sobre el término minoridad en el que se llega a determinar y se entiende por menor a aquella persona desde el nacimiento hasta los 18 años de edad tanto en la norma abrogada como en la actual. La minoridad como la situación

jurídica entre el nacimiento y la mayoría de edad se halla regulada, garantizada por la ley desde el nacimiento de la niña, niño o adolescente y gozan plenamente de sus derechos, se presume la misma en cuanto no se pruebe lo contrario con documento auténtico cual es el certificado de nacimiento regulado por los artículos 58 al 61 y 144 de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia concordante con los artículos 5, 6 y 7 de la ley 548, Un menor es aquella persona con menos de 18 años de edad según el Código Civil.

La sucesión hereditaria de los menores se halla enmarcada de modo general tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Civil en el artículo 1016 así como también en el artículo 51 de la actual ley 603, Código de las familias y del proceso familiar donde claramente indica que las herencias en favor de los menores de edad se aceptan siempre bajo beneficio de inventario y los menores son representados por el padre o la madre o algún pariente o algún curador o administrador nombrado de oficio por el juez para que este los represente y los menores no sean perjudicados; así mismo se halla regulado por la ley 439, la ley 48 ley del notariado plurinacional.

Por ello se hace conocer que la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario siempre es velar el interés superior del menor en el que se llega a señalar que: “La aceptación de la herencia bajo beneficio de Inventario, confirma al heredero en su carácter de tal, en virtud de la cual no queda obligado por las deudas de la sucesión con sus bienes personales. El heredero en este caso, es titular del patrimonio del difunto, propietario de los bienes sucesorios, con ese título conservará -llegado el caso el saldo del activo si resultará; su derecho es transmisible a sus propios herederos” (Prieto, 1997, p. 62)

Es así que la resumen la aceptación de herencia es expresa y se entiende como declaración voluntaria de un sucesor manifiesta ante la autoridad llamada por ley a convertirse en heredero y de acuerdo al Código Civil boliviano el heredero con capacidad de obrar (mayoría de edad) a tiempo de abrirse la sucesión tiene dos opciones el de aceptar la herencia o renunciar a la misma.

En caso de que los herederos opten por aceptar la herencia tienen dos formas para hacerlo la primera y más común es la aceptación pura y simple que puede tramitarse como proceso voluntario en la vía notarial o también en la vía judicial y la segunda forma de aceptación con beneficio de inventario que es tramitada en la vía judicial de ello se menciona el inicio de la apertura de la sucesión es;

“Del concepto anterior se desprende que la apertura de la sucesión hereditaria se produce en el momento mismo del fallecimiento, es decir, a la muerte fisiológica (real) o presunta de

la persona, hecho jurídico que permitirá la transmisión patrimonial; entonces, será necesario determinar con precisión el lugar, la hora, fecha, el día, mes y año que se produjo el deceso de acuerdo con las formalidades que exige la Ley. Sabemos que la muerte determina la desaparición de la personalidad jurídica en las personas naturales, o termina ésta con la muerte, de modo que ese es el momento preciso en que los presuntos sucesores muestran sus derechos para acceder a la transmisión patrimonial respecto de su causante, ya que antes de ese acontecimiento se constituían en meros espectadores de derechos” (Paz, 2023, p. 49).

En esta cita se puede observar e identificar que efectivamente el derecho sucesorio de abre con el fallecimiento de una persona y que ahí es donde se hacen presente los herederos en este caso los llamados a suceder.

Ahora bien en el caso de menores de edad e incapaces no ocurre lo mismo, por mandato de la ley estos heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario. Cabe señalar también que la aceptación de herencia en nombre de menores de edad siempre se realizara por sus progenitores bajo el beneficio de inventario, se restringe aquella posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple, es por ello que la ley prohíbe de forma expresa y taxativa esta aceptación, ya que con esta forma de aceptación se busca precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado si en caso hubieran deudas del causante.

Como señala Daza, “la sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por stirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por stirpe es suceder en virtud del derecho de representación” (2023, p. 5).

En esta parte el autor claramente señala que la aceptación de herencia viene con lo que son los herederos y legatarios aunque no es el tema de estudio es importante señalar que se debe identificar a los tipos de herederos ya que dentro de estos están los llamados herederos bajo beneficio de inventario, además de los herederos legales, voluntarios universales y otros si bien nos es el tema de estudio se hace referencia a aquello por el hecho de que se debe tener una idea clara respecto al menor de edad heredero en el que se tiene requisitos y la capacidad a suceder.

Sin duda este tema tiene directa relación con la capacidad que debe tener el heredero a momento de llamarse a la sucesión. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado

Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Publica conocen procesos no contenciosos, entre ellos la aceptación de herencia. Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad.

El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Publica erróneamente interpretan. Es indudable que el beneficio de inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley. Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial y que la normativa es clara referente al tema de estudio.

Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran poder conocer procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial.

En conclusión Sucede en numerosas ocasiones que, al fallecimiento de una persona, ésta dejan herederos menores de edad, sus hijos o sobrinos normalmente. Ello plantea una serie de cuestiones prácticas que giran en torno tanto a la representación del menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia ya que por sí mismo no es capaz de realizar tales actos-, como a la necesaria protección de sus intereses ante un posible conflicto con aquellos con quienes concurre a la herencia.

En este sentido la presente investigación busca integrar la teoría y la práctica a través de la aplicación de estrategias que conecten eficazmente el conocimiento con el mundo real y más la situación en nuestro país y el ordenamiento jurídico. Además, el planteamiento de un caso es siempre una oportunidad de aprendizaje significativo y trascendente, en la medida en que quienes participan en su análisis logran involucrarse y comprometerse tanto

en la discusión del caso como en el proceso su reflexión hasta llegar a un resultado óptimo para el menor de edad beneficiado.

2. Justificación

En el presente Trabajo se hace referencia a la aceptación de herencia en favor de los hijos menores en Bolivia, siendo que es importante mencionar que en la actualidad se llega a presentar muchos casos respecto al tema de estudio más aun de los últimos años que a nivel mundial estuvo presente el tema del COVID-19 en el que la sociedad en su conjunto sufrió con esa pandemia que sin lugar a dudas dejó muchos niños en la orfandad por ello la importancia del estudio e investigación del tema en el que se estudió sobre la aceptación de herencia y el heredero que en este caso sería los hijos menores de edad que en algún momento deben ser los herederos legítimos tal como señala el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Por consiguiente, el objetivo principal de este trabajo es analizar los fundamentos y en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad en Bolivia, el cual se identifica en el desarrollo del trabajo con el fin de dar el resultado del presente y análisis.

Aquellos menores de edad llamados a heredar precisan un procedimiento especial que pueda permitir velar por sus intereses. Algunas situaciones importantes que debemos de considerar son que cuando aparecen herederos menores de edad en una herencia, serán sus padres o tutores quienes los representen como también familiares cercanos o tutores por ello la relevancia social referente a la aceptación de herencia de menores de edad es de carácter especial ya que sólo podrá aceptarse una herencia de un menor a beneficio de inventario. Esto es necesario para evitar que los menores de edad puedan heredar deudas.

Sin embargo, para que un progenitor o también el tutor quieran o quisieran renunciar a la herencia en nombre de los menores de edad, tendrán que disponer de una autorización judicial para ese propósito. Por otro lado, la protección de los menores ante el fallecimiento de los dos progenitores, En estos casos, los progenitores tienen la posibilidad de nombrar en testamento un tutor para sus hijos pero en la actualidad no se tiene la práctica de este punto con frecuencia ya que se ve pocas familias que llegan a optar por dejar todos sus bienes en orden y sobre todo prever lo que puede pasar más adelante cuidando de esta manera que los bienes que posee no quede en otras manos que no sea en el de sus hijos o esposa.

Así, se debe tener en cuenta que la persona que sea nombrada tutor será quien administre el patrimonio de los menores aunque en nuestro país no se llega a identificar y practicar este tema de los testamentos sino de es de poco conocimiento y practicidad de la sociedad en su conjunto se debe tener una figura bien clara al menos el de poder tener un conocimiento más amplio respecto a este aspecto de nombrar tutores en caso de sucesos inesperados que pueda pasar.

La protección de los menores de edad cuando fallece un progenitor en situación de divorcio o separación, hoy en día es muy frecuente que los padres se encuentren divorciados o separados. En los diferentes casos, la ley señala que cuando uno de los dos progenitores fallece y no deja testamento, será aquel progenitor sobreviviente el que represente a los menores en la herencia para la aceptación de herencia.

Por otro lado, dicha situación sólo perdurará hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. Además, este hecho se produce con independencia de quien tuviera la custodia. Cuando el padre o madre supérstite conoce que el causante tiene deudas pendientes. Si acepta la herencia a nombre del menor de forma pura y simple entonces estaría afectando el patrimonio de los menores de edad quienes asumirían la deuda. La salida sería nombrar a un defensor de oficio para que defienda y proteja los derechos e intereses del menor de edad. Cuando el padre o madre supérstite no conoce que el causante tiene deudas pendientes por lo que se pueden destacar varios puntos respecto a forma de aceptar la herencia y que además se lleguen a proteger sobre todo su interés como heredero.

Asimismo, es novedoso referente a la aceptación de herencia de menores de edad ya que se destaca mas el aspecto de cuidar el interés superior de un menor de edad a momento de estar en una situación de heredero cabe resaltar también que se llegara a tomar en cuenta el aspecto legal en el que se tienen vacíos legales respecto a este tema por ello se realiza la presente monografía para resaltar ese aspecto legal referente a la aceptación de herencia de menores de edad tomando en cuenta el de beneficio de inventario judicial y notarial que en la actualidad se forma con más frecuencia este aspecto de la aceptación de herencia respecto a los menores de edad bajo el beneficio de inventario.

3. Situación Problemática

Los menores de edad, pueden y llegan entrar en abandono y desamparo por disposición de su patrimonio a momento de convertirse en heredero y en el momento que se declarada heredero respecto a los bienes y obligaciones.

3.1. Pregunta de investigación

¿Cómo se puede llegar a proteger los derechos patrimoniales a momento de la aceptación de herencia sin llegar a perjudicar los intereses de hijos menores de edad?

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Analizar en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores como herederos forzosos, para poder llegar a declararse heredero.

4.2. Objetivos específicos

1. Examinar los antecedentes históricos de la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad.
2. Describir cuál es la clasificación de las formas para aceptar una herencia en favor de hijos menores de edad.
3. Determinar cómo se llega a regular la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad en la legislación boliviana.

5. Diseño Metodológico

5.1. Tipo y enfoque de investigación

El tipo de investigación a realizarse en el presente trabajo es el descriptivo, porque se llegara a describir ampliamente sobre lo que es la aceptación de herencia de los menores de edad en Bolivia identificando conceptos y términos claros del tema para poder analizar las características y aspectos importantes respecto de la aceptación de herencia de los menores de edad y por otro lado se tendrá un enfoque explicativo, conforme busca responde las diferentes formas, causas, características, respecto al presente tema de investigación y es el de llegar a explicar e indicar porque se presentan estas situaciones referente al tema de menores de edad al momento de la aceptación de herencia tanto en la normativa Bolivia haciendo mención a los de otros estados para tener un estudio más claro y profundo del tema teniendo en cuenta un enfoque de investigación mixta el cual se determine una interrelación con los dos enfoques de lo cualitativo y cuantitativo que si bien se desarrollaran algunos puntos más amplios que otros estos para determinar esta combinación entre ambos enfoques para poder lograr un resultado den estudio completando cada proceso detallando aspectos importantes de los propósitos planteados.

5.2. Métodos

Los métodos teóricos a plantearse en la presente investigación son:

MÉTODO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL, en el que se llegara a realizar un estudio con la revisión de fuentes de información tanto en la normativa y en la documentación acerca del tema de estudio dando énfasis a la aceptación de herencia de menores de edad detallando cada aspecto sobre el tema con la información obtenida.

MÉTODO DE ANÁLISIS CONCEPTUAL, se realizará una descomposición de las partes integrantes de la procedencia y parámetros de la figura de la aceptación de la herencia de los menores de edad en Bolivia, que no solo se desarrolla lo teórico sino se toma en cuenta la normativa que se llega a aplicar en la práctica al momento de la apertura de la sucesión hereditaria en todos los aspectos hasta llegar a declararse heredero.

MÉTODO DEDUCTIVO, COMPARATIVO Y DOGMÁTICO, al mismo tiempo realizar un estudio referente a los conceptos que se llegaran a desarrollar durante el proceso del tema y se verá aspectos de comparación entre la teoría y hipótesis que darán como resultado una idea clara teniendo información y datos más fidedignos y tomando en cuenta los aspectos comparativos con otras legislaciones.

MÉTODO INTERPRETATIVO JURÍDICO, que es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios, desarrollados en el presente trabajo.

5.3. Técnicas de investigación

Las Técnicas de investigación a emplearse son:

ANÁLISIS DOCUMENTAL. En el que se elegirá las ideas más relevantes de un texto con la finalidad de tener una información fidedigna, señalando y resaltando aspectos importantes referentes al tema.

ESTUDIO CAUSAL-COMPARATIVO. Permite conocer la correlación entre la causa y efecto por tiempo en el que ocurren. Se clasifican en estudios retrospectivos y prospectivos en el que la aceptación de herencia de menores de edad no está fuera de ello más bien se llega a integrar en varios aspectos que se irán desarrollando en el presente trabajo.

DOCUMENTACIÓN – BIBLIOGRÁFICA En la presente monografía se utilizará la técnica documental para revisar la doctrina, legislación nacional y extranjera, jurisprudencia nacional donde se establezca los elementos importantes sobre la aceptación de la herencia de los menores de edad en Bolivia.

FICHA BIBLIOGRÁFICA. Se utilizarán las fichas bibliográficas textuales para extraer de las fuentes jurídicas y doctrinales las citas necesarias para el procesamiento de información teórica, respecto a la procedencia de la aceptación de la herencia de los menores de edad en nuestro país.

5.4. Instrumentos de investigación

OBSERVACION. Permitirá captar por medio de la vista, en forma directa y sistemática cualquier hecho o situación en función de los objetivos de investigación planteada.

DOCUMENTOS. En el que se realizará un análisis de los puntos planteados y obtener información del tema a desarrollarse. Es el registro de información documental obtenida en fichas bibliográficas comentadas, en el que se detalla datos breves y de gran interés sobre un tema y que se pueden ordenar o archivar con otras similares con el fin de tenerlas disponibles para consultarlas y para posteriores trabajos respecto al tema en específico. No obstante hoy en día este tipo de archivos todavía se puede llevar de una manera informática. El trabajo se realizará con fichas bibliografías materiales o informáticas debidamente organizadas para registrar y recopilar la información jurídica obtenida.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo de investigación de la monografía se llegara a establecer en el primer capítulo la determinación de la base teórica sobre la aceptación de herencia en Bolivia respecto al interés superior y derechos de los menores de edad al momento de declararse herederos.

1.1. MARCO CONCEPTUAL

1.1.1. Herencia. Se tiene el concepto de herencia como aquello que; “Se aplica a varios ámbitos de la vida humana, en el ámbito de la economía y el derecho, se refiere a un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se transmiten desde una persona a otra u otras. Dicha transmisión ocurre generalmente cuando la persona dueña del patrimonio muere y entonces deja a sus seres queridos su legado. Así, por ejemplo, cuando el padre muere, los hijos reciben como herencia la casa y otras propiedades que su padre había adquirido en vida”. (Roldan P. 01/04/20020, <https://economipedia.com/definiciones/herencia.html>).

En este caso señala que la herencia se defiende en favor de los descendientes, ascendientes, cónyuge o conviviente, según las reglas que nos da el Código Civil por lo que todos los herederos legales sean forzosos o no, reciben el mismo tratamiento Jurídico, cualquiera sea el origen de la relación de donde nace el parentesco de consanguinidad a momento de aceptar o no la herencia.

En el presente tema de estudio los hijos se encuentran en el primer orden de herederos y en primer grado con referencia a sus padres en línea directa descendente, por cuya razón son los primeros llamados a la sucesión legítima, quedando a salvo el derecho de sucesión del cónyuge supérstite o el conviviente como el caso de otros herederos que en particular no reflejaremos en el tema empero sobre estas bases legales el propio Código añade el hecho de que en cada línea el pariente más próximo excluye al más lejano considerando el grado en que se encuentran con el de *cujus*.

De esta forma se tiene que la herencia es aquella forma de tener derechos y obligaciones cuando una persona llega a fallecer y deja los bienes y de esta forma estos bienes pasan a formar parte del patrimonio del que llega a suceder, por ello es importante determinar que se entiende por derecho sucesorio.

Por otro lado en este tema de identifica a este individuo como un heredero forzoso quien llega a ser heredero e los bienes dejados por el fallecido:

Como señala Paz, a los “Herederos forzosos, necesarios o legitimarios, son aquellos que ostentan el privilegio de ingresar en la sucesión hereditaria por derecho propio y por imperio de la ley, sin necesidad de disposición testamentaria o voluntad del causante; cuyo privilegio nace de la relación parental inmediata que tienen con el de cujus en calidad de hijos o descendientes, padres o ascendientes, cónyuge o conviviente superstite, esta última relación surge por la institución del matrimonio y el concubinato comprobado judicialmente. El derecho de suceder de estos herederos, se halla garantizada por la Ley y del que no pueden ser privados ni excluidos por simple voluntad de causante, a no ser por la incursión en las causas de incapacidad expresamente señaladas en la Ley (indignidad o desheredación), previos los trámites judiciales establecidos al respecto”. (2023, p. 61).

1.1.2. Derecho Sucesorio. Se puede definir al proceso sucesorio como; “Aquel acto jurídico unilateral o plurilateral, irrevocable que constituye causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, compuesto de un conjunto de operaciones verificadas sobre supuestos de hecho y derecho y en el cual, después de determinarse el caudal de la masa hereditaria de proceder a su avalúo y liquidación se divide y distribuye entre los coherederos transformando sus cuotas indivisas y abstractas en partes concretas y materiales” (Lafaille, 1957, p. 123).

1.1.3. Aceptación de herencia de menores de edad. En este caso en particular son los padres o tutores que tengan la patria potestad quienes pueden aceptar o renunciar a la herencia velando el interés del menor y al momento de aceptarse la herencia se debe tomar varios aspectos en especial ser menos lesivo para el menor de edad beneficiado que no sea en perjuicio de sus derechos como sucesor de acuerdo a la normativa vigente estos derechos deben de ser aplicados para el caso de estudio específico , por ello se dice que:

“El menor no es incapaz propiamente dicho, sino que tiene limitada su capacidad en base a su grado de madurez (edad) esa capacidad ha de ser complementada por sus representantes legales, normalmente sus padres o tutores, y en supuestos más delicados, reforzada por la autoridad judicial en orden, siempre, a la superior protección del menor. (Lacruz, 2007, p.15).

1.1.4. La aceptación de herencia en la vía judicial de menores de edad. En esta vía la aceptación de herencia realizara por padres o tutores debe realizarlos siempre bajo el

beneficio de inventario, y el motivo es por el hecho que restringe la posibilidad de aceptar de forma pura y simple, por lo que la ley de forma expresa y taxativa establece esta prohibición, siempre precautelando el mayor interés de los menores; por otro lado en el caso de menores de edad heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario con la finalidad de precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado ante las deudas del causante empero se llegan a tener resultados contrarios por ello es que se llegan a ver el tema del beneficio de inventario para ver se llegan a perjudicarlos en vez de beneficiarlos con la herencia dejados por a la muerte del fallecido.

1.1.5. La aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad en la vía notarial.

El fallecimiento de una persona abre la sucesión ab intestato los llamados a suceder son los herederos forzosos entre ellos están los hijos de acuerdo al Código Civil boliviano el heredero con capacidad de obrar es decir al tener la mayoría de edad en el que se puede aceptar la herencia de forma pura y simple que se puede tramitar en vía notarial o vía judicial y la con beneficio de inventario que es tramitada en la vía judicial de manera obligatoria este en presente caso de estudio se realiza un estudio de menores de edad e incapaces no ocurre lo mismo, por mandato de la ley estas personas heredan por medio de representantes y de manera obligatoria debe ser con beneficio de inventario.

La aceptación en nombre de menores de será tramitada por sus progenitores bajo el beneficio de inventario, y no podrán realizarlo de la forma pura y simple, es por ello que la ley de forma expresa y taxativa nos señala esta prohibición de esta forma de aceptación de herencia. Con esta forma de aceptación se busca cuidar el interés superior del niño, niña o adolescente ya que si el fallecido tiene deudas se puede afectar aquellos derechos patrimoniales que llegare a heredar y no se puede ver afectado ante las deudas del causante. Sin duda este tema tiene directa relación con la capacidad que debe tener el heredero a momento de llamarse a la sucesión.

Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica tramiten los procesos voluntarios, entre ellos aquellos procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Publica conocen estos procesos, entre ellos la aceptación de herencia del menor de edad.

Ante esta nueva facultad conferida a los notarios para tramitar procesos voluntarios se abre la interrogante si estos pueden tramitar únicamente aceptaciones de herencia en la forma pura y simple o si también pueden hacerlo con beneficio de inventario respecto a los menores de edad. El Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que los hijos menores de edad aceptan la herencia siempre con beneficio de inventario, sin embargo, no establece de forma expresa que deba hacerse por la vía judicial y no por la vía notarial como muchos Notarios de Fe Publica erróneamente interpretan. Es indudable que el beneficio de inventario en el caso de menores de edad es inalterable judicialmente o notarialmente, es un beneficio otorgado por mandato de la ley.

Es decir que los menores de edad siempre heredarán con beneficio de inventario sea por la vía judicial o la vía notarial, debido a que este beneficio no puede perderse por la falta de inventario o por falta de tramitación en la vía judicial.

Si bien la Ley No. 483 no establece de forma expresa la facultad para que los Notarios de Fe Publica conozcan estos procesos sucesorios bajo el beneficio de inventario en la vía notarial, se puede inferir de lo establecido en el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y ante la falta de prohibición expresa los Notarios de Fe Publica debieran conocer estos procesos sucesorios con beneficio de inventario en la vía notarial y generalmente hoy en día se procede de esta manera también.

1.1.6. La Aceptación de la herencia. Se llega a determinar como aquel acto jurídico unilateral en virtud del cual el llamado a heredar manifiesta su voluntad de asumir el activo y el pasivo de la herencia dejada por el causante por ello que el tiempo determinado para la aceptación de herencia según la normativa es de 10 años. Vencido el plazo legal para la correspondiente manifestación de voluntad sin haberlo hecho, se considera que ha prescrito el derecho de aceptar la herencia.

Asimismo señalar que la aceptación de la herencia se fundamenta en la declaración expresa o tácita que hace el heredero llamado a la sucesión por voluntad del causante o de la ley, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían en vida y son dejadas al momento de su fallecimiento.

1.1.7. La renuncia a la herencia. Es aquel acto por el cual el heredero o llamado sucesor de manera tácita renuncia a la herencia que dejó el de cujus, por ello se tiene que:

Para Prieto se tiene que, “Por renuncia a la herencia se entiende la no aceptación de la misma por parte del sucesor, quien por este hecho no quiere convertirse en heredero, no obstante la vocación que ostenta” (1997, p. 73).

Por lo que se tiene que la renuncia de la herencia que constituye en los hechos el rechazo, tiene el significado de dejación voluntaria de una cosa que posee un derecho que se tiene; conocido en el campo del derecho de sucesiones, la renuncia a la herencia se constituye en la oposición de la aceptación. Asimismo la renuncia a la herencia consiste en un acto jurídico unilateral y de carácter expreso porque no se presume por ningún hecho ni acto jurídico y se lo conceptúa como la acción de repudio de la herencia a la cual es convocado el heredero por voluntad de la ley o del de cujus, como efecto inmediato de la apertura de la sucesión, hecho jurídico, que concuerda fatalmente con la muerte real o presunta del causante, por lo que la renuncia es declarativa, voluntaria y libre, además expresa y formal.

Desde luego también se debe señalar las características de la renuncia y se tiene que;

“La renuncia importa un acto jurídico unilateral, típicamente consensual. Este derecho es personal y transmisible, es decir que debe ejercitarlo el llamado por sí mismo a menos que se trate de menor o incapaz, en cuyo caso el ejercicio de este derecho corresponde al representante legal. Transmisible por causa de muerte, cuando el titular no lo ejerció en vida, podrán ejercerlo sus herederos. La renuncia como acto jurídico personal, voluntario y transmisible no puede ser sujeto a modalidades como la condición suspensiva o resolutive ni a plazo determinado o indeterminado, suspensivo o extintivo. De renunciarse con alguna de estas modalidades, se considera renunciada integramente la herencia. Asimismo, tampoco podrá renunciarse en parte, sino que la misma debe ser siempre total. Si se renuncia en parte, se tendrá por aceptada totalmente la herencia y sin ningún efecto aquella renuncia parcial” (Prieto, 1997,p. 74).

De esta manera se debe resaltar que el autor expresa que la renuncia a la herencia consiste en un acto jurídico unilateral en el que el sucesor declara la renuncia de la herencia, voluntaria, libre y se expresa formalmente y que la aceptación de herencia de menores de que se denominan como herederos al momento que persona fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones activos y pasivos a otra u otras personas, que se denominan como herederos. Desde luego el concepto aceptación de herencia de menores de edad entendida como la que un menor de edad debe ser cubierta por sus padres o tutores, reforzada por la autoridad judicial, siempre, considerando el interés superior del menor.

1.2. MARCO CONTEXTUAL

En esta parte del trabajo se llegara a analizar el marco normativo de la aceptación de la herencia de menores d edad en Bolivia, considerando como partida la Constitución Política del Estado de Bolivia, seguida por el Código Civil Boliviano, el Código de las Familias y del Proceso Familiar enfatizando aspectos importantes de la aceptación de herencia.

En la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009, que en base al derecho sucesorio, establece el derecho de propiedad entendida como un poder jurídico que permite a su titular (persona), gozar, disfrutar y disponer de una cosa, conforme a la naturaleza de la cosa y dentro de los límites y obligaciones que dispone la norma jurídico en el Código Civil boliviano de 1976 establece la capacidad y opción para aceptar o renunciar la herencia, la renuncia a la herencia, la declaración de renuncia, la oposición, en base al código de las familias y del proceso familiar de 2014 la administración de bienes y representación legal, los actos de disposición y que exceden la administración ordinaria y la aceptación de la herencia de los menores en Bolivia que a continuación se desarrollan.

1.2.1. Marco Normativo

a. Nacional

1.2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA DE 2009.

La base del derecho sucesorio, es el derecho de propiedad entendida como un poder jurídico que permite a su titular (persona), gozar, disfrutar y disponer de una cosa, conforme a la naturaleza de la cosa y dentro de los límites y obligaciones que dispone la norma jurídica. Se dice que la base, pues la masa patrimonio que se transmite a los herederos es justamente derechos ligados a la propiedad del de cujus.

Así el Artículo 56 de la CPE de Bolivia dice:

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria. La garantía de la sucesión hereditaria supone una extensión de la garantía del derecho a la propiedad, pues el propietario puede

transmitir su derecho a sus herederos, y de esta manera continuar con los efectos de su Personalidad Jurídica. (Constitución Política del Estado, 2009, p.34-35).

De esta forma en cuanto a los menores de edad la Constitución Política del Estado establece la preferencia en la consideración de los derechos que los menores de edad en relación a los derechos de otras personas y situaciones jurídicas, para hacerlo más dúctil, más amigable y favorable a dichos menores de edad.

El interés superior para los menores es la supra protección complementaria a las disposiciones de la Constitución y la normativa reguladora que permita hacer valer estos derechos. Se puede determinar que este es un principio rector que deberá guiar las disposiciones, precautelar y hacer valer los derechos del menor con preeminencia, primacía y prioridad a los demás sujetos de derechos tal como se establece en la misma Constitución que en la:

Sección V: Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO DE 1976

1.2.1.2 CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA. Se debe mencionar respecto al tema de estudio los siguientes artículos importantes.

LIBRO CUARTO DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE SECCIÓN II DE LA DELACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 1002. (DELACIÓN DE LA HERENCIA Y CLASES DE SUCESORES).-

I. La herencia se defiende por la ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal; en el segundo testamentario.

II. Entre los herederos legales unos son forzosos, llamados a la sucesión por el solo ministerio de la ley; los otros son simplemente legales, que tienen derecho a la sucesión a falta de herederos forzosos y testamentarios.

Artículo 1003. (DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPRENDE LA SUCESIÓN).- La sucesión sólo comprende los derechos y obligaciones transmisibles que no se extinguen con la muerte.

Artículo 1007. (ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA).- I. La herencia se adquiere por el sólo ministerio de la ley desde el momento en que se abre la sucesión. II. Los herederos, sean de cualquier clase, continúan la posesión de su causante desde que se abre la sucesión. Sin embargo, los herederos simplemente legales y los testamentarios, así como el Estado, deben pedir judicialmente la entrega de la posesión, requisito innecesario para los herederos forzosos quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus.

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD DE SUCEDER

Artículo 1008. (CAPACIDAD DE LAS PERSONAS).-

- I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.
- II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.
- III. Los hijos, aun no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores.

CAPITULO IV DE LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIA DE LA HERENCIA SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1016. (CAPACIDAD Y OPCIÓN PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).-

- I. Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia.
- II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.

Artículo 1017. (TRANSMISIÓN DEL DERECHO A ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA).- Si el llamado a la sucesión muere antes de aceptar o renunciar la herencia, el derecho se transmite a sus herederos.

Artículo 1018. (NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA RENUNCIA ANTICIPADA).- Es nula toda aceptación o renuncia de la herencia instituida por una persona viva.

Artículo 1019. (INDIVISIBILIDAD E INDIVIDUALIDAD DE LA ACEPTACIÓN O RENUNCIA).-

- I. No se puede aceptar o renunciar una herencia bajo condición o a término, ni aceptarse una parte renunciando a la otra. En los primeros casos se entenderá que el heredero ha renunciado a la herencia, y en el último se tendrá toda ella por aceptada.
- II. La aceptación y renuncia es un derecho individual y, en consecuencia, cada uno de los herederos ejerce su derecho separadamente y por su parte.

SECCIÓN IV DE LA RENUNCIA A LA HERENCIA

Artículo 1052. (RENUNCIA A LA HERENCIA).-

La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez.

Artículo 1053. (PLAZO PARA RENUNCIAR A LA HERENCIA).-

I. Salvo lo dispuesto por el artículo 1023, el heredero tiene un plazo de diez años para renunciar a la herencia.

II. El plazo se cuenta desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Artículo 1054. (PERDIDA DEL DERECHO A RENUNCIA).- El heredero que sustrae u oculta bienes de la herencia con la intención de apropiárselos impidiendo así que los coherederos reciban su parte en los bienes, pierde el derecho a renunciar y es tenido como heredero puro y simple sin parte en las cosas ocultas o sustraídas.

CAPITULO VI DE LOS HEREDEROS FORZOSOS SECCION I DE LA LEGÍTIMA Y DE LA PORCION DISPONIBLE**Artículo 1059. (LEGITIMA DE LOS HIJOS).-**

I. La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños.

II. La legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir.

III. La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL en su CAPÍTULO SEGUNDO PROCESO SUCESORIO SECCIÓN I SUCESIÓN LEGAL**Artículo 455. (ACEPTACION DE LA HERENCIA).**

I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

SECCIÓN III ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

Artículo 470. (DECLARACIÓN).

I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.

II. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.

Artículo 471. (NOTIFICACIÓN). La autoridad judicial ordenará la notificación mediante cédula a las o los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado, así como la publicación de edicto por una sola vez, en un medio escrito de circulación nacional.

Artículo 472. (OPOSICIÓN). Las o los coherederos y acreedores, tendrán el término de cinco días contados desde sus notificaciones, para deducir oposición, sujetándose al procedimiento señalado en los Artículos 452 y 453 de este Código.

Artículo 473. (INTERVENCIÓN DE TERCEROS). Las o los acreedores o cualquier otra persona interesada, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos, deberán acompañar a sus peticiones los documentos fehacientes que justifiquen sus pretensiones.

Artículo 474. (INVENTARIO). En el caso de la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil.

Artículo 475. (RESOLUCIÓN). Cumplidos los requisitos legales, la autoridad judicial pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario; en este último caso el régimen de administración y liquidación del caudal hereditario estará sometido a control de la autoridad judicial conforme a las normas del Código Civil.

1.2.1.3 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR DE 2014. El Código de las familias y del proceso familiar de 2014 se tiene los siguientes artículos:

Artículo 41. (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE).

I. Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos:

- a) A ser respetada y respetado en toda edad.
- b) A heredar y recibir asistencia, afecto y auxilio.
- c) A visitar a las y los hijos para contribuir en su desarrollo integral en caso de no tener la guarda de los mismos.

Artículo 46. DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y REPRESENTACIÓN LEGAL establece:

I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste.

II. La autoridad judicial, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que la madre o el padre asuman toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés de la o el hijo.

III. La madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite.

El mismo cuerpo legal en el artículo 47. Se refiere a los actos de disposición y que exceden la administración ordinaria y establece lo siguiente:

I. Quien sea responsable de la administración de los bienes no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro o aquellos de valor de la o del hijo, sino cuando haya necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial.

II. Tampoco se puede renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la administración ordinaria, sino cuando así convenga al interés de la o del hijo y la autoridad judicial conceda Autorización.

III. Asimismo, no se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación, ni formular desistimientos en proceso a nombre de menores de edad, sobre intereses de ellos, si no es con autorización judicial.

IV. La autorización de la autoridad judicial, será especial para cada caso y se acordará con arreglo a lo previsto en el procedimiento. Proceso de resolución inmediata

Desde luego se debe resaltar el Capítulo segundo del mismo cuerpo legal en su Art. 51 señala sobre la Administración de bienes y representación legal.

Artículo 51°.- (ACEPTACIÓN DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES)

I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.

III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.

Artículo 445. Se refiere al alcance y establece que se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes:

- a) Emancipación por desacuerdo.
- b) Constitución de patrimonio familiar.
- c) Autorización judicial para la administración de bienes.
- d) Desacuerdo de los padres.
- e) Voluntarios.
- f) Cumplimiento de acuerdos.
- g) Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

El Código de las familias y del proceso familiar en su artículo 446. Trámite, establece:

I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorará la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin ésta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

b. Internacional

LEGISLACIÓN COMPARADA

1.2.2.1 CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. Este código regula la representación como materia exclusiva de la sucesión intestada sin embargo en la desheredación, que solo puede hacerse por testamento, se consagra la representación de los hijos del desheredado en su Artículo 3749 se indica que los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho a la legítima que su ascendiente tendría si no hubieses sido desheredado, sin que éste tenga derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes.

1.2.2.2 CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942. Esta legislación es la única que acepta que existe compatibilidad entre el derecho de representación y la sucesión testamentaria. Estudiosos del código civil italiano señalan que en los trabajos preparatorios para la Reforma se mencionaba lo siguiente que el Proyecto Preliminar disciplinaba el instituto de la representación en los artículos 112 a 115 de la sucesión legítima y en el artículo 281 en el campo de la sucesión testamentaria.

Ha parecido más consecuente a una lógica sistemática unificar en un capítulo común autónomo a los dos grupos de disposiciones en la materia, y colocar este capítulo en la Parte General del Libro, tratándose de un instituto que sustancialmente funciona tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

El artículo 467 parágrafo 2 del código muestra la admisibilidad de la representación y dice lo siguiente: La representación tiene lugar en la sucesión testamentaria, si el testador no ha previsto el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal.

1.2.2.3 CÓDIGO CIVIL CHILENO. Regula la representación dentro de la sucesión AB intestato pero tienen grandes excepciones al principio de no representación de personas vivas. Esta legislación admite el derecho de representación de los hijos del indigno y del

desheredado; la indignidad y la desheredación son reconocidas en testamento. Del derecho de herencia Art. 1909.

El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario. Art. 1910. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos o vendidos efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario. El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia. Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

CAPITULO II

INFORMACION Y DATOS OBTENIDOS

2.1. Resultados de la (Revisión Documental, Análisis de Contenido, Revisión y comparación Legislativa)

En el presente trabajo se llegó a revisar la documentación referente al derecho sucesorio y sobre todo a la aceptación de herencia en particular el de la aceptación de herencia de los menores de edad en Bolivia, asimismo en la documentación revisada se llega a determinar que en el derecho romano antiguo, el heredero necesario entraba en la sucesión en el que el respondía el pasivo sucesorio con su propio patrimonio cuando el activo heredado era insuficiente, en cambio el heredero voluntario podía renunciar a la herencia sólo las cargas hereditarias por ello se llegaron a crear institutos para el estudio del tema.

Desde luego cabe señalar se tenían también requisitos y normas que el beneficiario debe cumplir y tener sanciones en caso de que las incumpliera y sobre todo en caso del beneficio de inventario con los efectos consiguientes que se operan retroactivamente pero se tiene el propósito de tener un resultado objetivo respecto al tema de los menores de edad a momento de declararse herederos.

Esta forma de aceptación fue absoluta en el Código abrogado, cuando el heredero era menor o incapaz, pero nuestro Código Civil actual, admite la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, forma regulada en los arts. 1031 al 1051 hablando desaparecido la obligación de acogerse a este modo de aceptación, cuando de herederos menores o Incapaces se trata por ello la aceptación de la herencia con beneficio de Inventario ratifica a un heredero menor de edad en el que al aceptar la herencia no queda obligado por las deudas de la sucesión con sus bienes personales, en este caso, es titular del patrimonio del difunto, propietario de los bienes sucesorios, consiguientemente también se tiene que la norma impone ciertos requisitos y formalidades, plazos y demás para esta forma de aceptación de herencia.

Por otro lado, se tiene que en el análisis del contenido y se tiene que; la propuesta del tema de proteger el interés superior del menor de edad abarca gran espacio dentro de la aceptación de herencia en materia de sucesiones en el que se debe actualizar la normativa referente a estos temas en el que una persona llega a tener derechos y obligaciones al momento de generarse el hecho de la aceptación de herencia por ello en la normativa trabajada y señalada en el presente tema de estudio hoy en día es conocida no solo en vía

judicial sino en vía notarial por ello también la novedad de estudio para poder determinar y caracterizar cuan importante es este tema que en momento de fallecer una persona y sus herederos son hijos menores de edad surgen problemas sobre quién representa a ese menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia quine o quienes velaran sobre el interés de estos menores de edad, en el que se deberán informarlos de que herencia pueden gozar ya que muchos padres o tutores no comunican ni dan a conocer de los bienes que cuentan o que serían heredables sino que simplemente se dan a conocer al momento de fallecer una persona, que aquella persona que quede como tutor o quien se haga cargo de los menores será quien administre el patrimonio de los menores el que debe cuidar los intereses del menor para que más adelante estos bienes ya puedan ser administrados por ellos mismos.

Para ello esta lo que se detalló ampliamente en el trabajo la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario por vía judicial y notarial a favor de menores de edad en Bolivia, y también se señala la aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad, por mandato de la ley deben heredar por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario para cuidar sus derechos adquiridos. Analizando siempre bajo el criterio de las normativas referentes al tema de estudio como ser la Constitución Política del Estado, el Código Civil y el Código de las Familias y la legislación comparada.

El objeto de este trabajo es la aceptación de la herencia a favor de menores de edad en Bolivia, por lo que primero definimos los casos en los que se debe acudir a la vía judicial para aceptar la herencia, entre los cuales está la aceptación de la herencia en caso de menores o incapaces, por consiguiente primero que hay que definir que entendemos como menor de edad que según la investigación se llama menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad. Posteriormente se analiza que pasa con la herencia y los menores de edad que no es otra cosa que la aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual al fallecer una persona transmite todos sus bienes, sus derechos y obligaciones a uno o más individuos herederos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias.

Asimismo de la revisión se tiene que la aceptación de herencia de los menores de edad en Bolivia, hacen referencia sobre todo a las formas de aceptar la herencia que se tratan de requisitos como lo entiende nuestra ley y normativas los que deben observarse plenamente

para que la aceptación bajo beneficio de inventarlo surta sus efectos sin perjuicio de los menores por ejemplo nuestro Código Civil en el art. 1031 al referirse a la forma de aceptación, dice que ella debe ser expresa, o sea mediante declaración escrita ante juez competente, de donde se infiere que, es desconocida la aceptación beneficiaria de manera tácita. Mas no sólo basta con esa declaración o memorial, sino es necesario además, levantar un inventario del patrimonio del de cujus con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil señaladas en los arts. 663 al 670 del Título IV. Capítulo V en concordancia con los arts. 648 al 651 del Capítulo II del mismo Título, correspondientes al Libro IV.

Ahora bien también se tiene señalados el plazo, que indica que una vez abierta la sucesión con el fallecimiento del de cujus, el heredero tiene el plazo de seis meses para optar por el beneficio de inventario, vencido el cual caduca o prescribe el derecho. Este plazo es perentorio y fatal y no admite prórroga ni restitución y corre igualmente entre presentes y contra ausentes este dato es señalado en el art. 1032 del Código Civil, y que el inventario es un requisito fundamental y trascendente. Sin embargo, acorde a la doctrina, el Código permite la opción previa del inventario dentro de los seis meses establecidos, antes de la declaración de aceptación bajo tal beneficio. Esta opción le permite deliberar sobre el activo y pasivo sucesoria antes que se acepte la herencia como tal.

Asimismo se tiene la realización del análisis de la legislación comparada el del Código Civil Argentino que regula la representación como materia exclusiva de la sucesión intestada sin embargo en la desheredación, que solo puede hacerse por testamento, se consagra la representación de los hijos del desheredado en su Artículo 3749 se indica que los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho a la legítima que su ascendiente tendría si no hubieses sido desheredado, sin que éste tenga derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes, el Código Civil Italiano de 1942 es aquella que acepta que existe compatibilidad entre el derecho de representación y la sucesión testamentaria.

En el que se señala en tema de sucesiones si el testador no ha previsto el caso en que el instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia o el legado, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal y también se tuvo el estudio del Código Civil Chileno que llego a regular la representación dentro de la sucesión AB intestato pero tienen grandes excepciones al principio de no representación de personas vivas en el que resalta el hecho de que el heredero goza de varios beneficios empero si se

hubieran aprovechado otras de esos derechos que no sean en benéfico de los menores será obligado a reembolsar su valor de las cosas estas puntos señalados tanto en la nuestra legislación y como en la de otros estados no son distintos por la razón de que el derecho y la protección de los derechos e intereses de los menor tiene un mismo fin y es de cuidarlos y no se queden desamparados ni marginados de la sociedad .

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

CONCLUSIONES

En este trabajo realizado se llegan a las siguientes conclusiones donde se llegó a desarrollar principalmente a la aceptación de la herencia en favor de los menores de edad en Bolivia, que esta relacionado sobre todo con la herencia en materia de sucesiones que es aquella rama muy importante del Derecho como tal, ya que está conformado por un conjunto de normativas, reglas, características y principios que tienen un importante papel de regular la transmisión patrimonial otorgando los derechos y creando nuevas obligaciones, además que está vinculada con el Derecho de Familia, con el Patrimonio y con el Estado.

Los hijos menores de edad llamados a heredar precisan contar con un procedimiento especial en una aceptación herencia que permita velar por sus intereses. Si bien no es con frecuencia la practicidad en nuestro país que los progenitores acudan ante una Autoridad Jurisdiccional competente en que regularicen situaciones a futuro como el de fallecer y dejar todos los documentos en orden o el de otorgar testamentos, empero tenemos algunos casos en que los progenitores que deciden acudir al notario para otorgar testamento buscando la protección de sus hijos menores de edad por si faltan de forma inesperada gracias a las situaciones adversas que se fueron atravesando en el país y más ahora con el tema de la pandemia se vieron estas situaciones en si se ve más como una institución jurídica que tiene como principio básico fundamental la protección a la familia de la persona que ha fallecido, esa protección a sus descendientes; por que la herencia es parte de la sucesión que tiene sus propios caracteres.

Por ello para concluir este trabajo se ha realizado un análisis sobre los puntos trazados en los objetivos iniciando el estudio sobre la conceptualización e identificación tanto de la herencia, la aceptación de herencia y los menores de edad que son aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o la mayoría de edad razón por la cual se determina una aceptación de herencia bajo beneficio de inventarios para ellos en particular esto a momento de que los o un progenitor llega a fallecer.

Asimismo se llegó a la conclusión en el primer objeto planteado el de examinar los

antecedentes históricos de la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad en ello se determinó que exististe los hechos a cerca de la aceptación de herencia de menores de edad en Bolivia y como el caso del segundo objeto fue describir cuál es la clasificación de las formas para aceptar una herencia en favor de hijos menores de edad se determinó la forma de aceptación de herencia bajo el beneficio de inventario según el estudio y análisis realizado en la vía judicial como el conocimiento para este procedimiento en la vía notarial cabe resaltar que la mejor vía para este trámite según los estudiosos del derecho acerca del tema es la vía judicial que se basan más en la normativa vigentes aplicable para el tema sin perjudicar el interés superior de los menores y cuidando sus derechos, y por último el tercer objetivo planteado fue determinar cómo se llega a regular la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad en la legislación boliviana, como resultado de esta temática fue que la regulación de la aceptación de herencia a favor de los hijos menores de edad es que se refleja mucho el tema de aceptación bajo beneficio de inventario de alguna forma para declararse y aceptar la herencia o no parte desde este punto en el que la norma llega a regular este aspecto de la aceptación de herencia con sus propias características, clasificación y sobre todo sus limitaciones en base a la norma partiendo desde la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 que establece y señala sobre el Derecho Sucesorio, de propiedad entendida como un poder jurídico que permite a su titular en este caso el heredero a poder gozar, disfrutar y disponer de una cosa, conforme a la naturaleza de la cosa y dentro de los límites y obligaciones que dispone la norma a momento de la aceptación de herencia, el Código Civil boliviano de 1976 en el que se establece la capacidad y opción para aceptar o renunciar la herencia, la renuncia a la herencia, la declaración de renuncia y todo el trámite y procedimiento para todos los puntos señalados y el Código de las Familias y del Proceso Familiar que indica sobre la administración de bienes y representación legal, los actos de disposición y que exceden la administración ordinaria y la aceptación de la herencia de los menores bajo beneficio de inventarios en la vía judicial describiendo las bases doctrinales, legislativas de la aceptación de la herencia a favor de los menores de edad en Bolivia explicando los conceptos referidos al tema de estudio y como resultado de ello se tiene el objetivo general el que él se realizó y definió los casos en los que se debe acudir a la vía judicial bajo beneficio de inventario y aspectos en la vía notarial también bajo beneficio de inventario, para aceptar la herencia, entre los cuales está la aceptación de la herencia en caso de menores o incapaces, el concepto de menor de edad, que según se realizó la investigación se conoce al menor de edad a aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de

edad.

Que pasa con la herencia y los menores de edad que no es otra cosa que la aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos, la aceptación de herencia con beneficio de inventario de menores de edad, por mandato de la Ley u sus propios derechos deben heredar por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario y que a nombre de los menores de edad siempre será realizada por sus progenitores o quienes tengan la patria potestad con beneficio de inventario, y que al final se llega a un resultado que se restringe la posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple.

RECOMENDACIONES

Se recomienda una necesidad urgente de la prolongación de un nuevo Código de las Familias que se aproxime a la realidad socio-económica de nuestro país, mediante la adopción de normativas para la protección de los derechos de menores de edad sobre la aceptación de herencia velando y cuidando sus intereses.

De igual manera en aplicación de la nueva Constitución Política del Estado de la nueva ley, debe tender a proteger sin importar que se encuentre en situación distinta a un individuo que es mayor de edad, porque los que nos menores de edad un quedan sin ninguna familia bajo su cuidado y protección quedan en la indefensión y sin ser declarados herederos perdiendo así sus derechos que por ley les corresponde, por lo cual debe invertir el estado como principal ente regulador y garantista de los derechos sobre la protección de los derechos de un menor de edad solo así se logra que la sociedad reconozca estos derechos y no los vulneren, de que al momento de fallecer una persona si sus herederos son hijos menores de edad surgen problemas sobre quién representa a ese menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia en este caso debe dejar bien en claro quien los representara a los menores de edad y como se llevaran todos los pasos a seguir hasta lograr ser heredo y gozar de todo aquello que por derecho le pertenece.

Es recomendable y muy conveniente que los padres o tutores de todos los hijos menores de edad, deben dejar toda la documentación que sea necesaria en buen estado y la documentación pertinente para que en lo posterior no pasen malos momentos y malos entendidos respecto a sus derechos como herederos y que al momento que llegaran a fallecer sus progenitores no se lleguen a quedar sin parte de su herencia en caldada de

herederos o que simplemente los pierdan por falta de capacidad, conocimiento y protección.

Asimismo, resaltar sobre todo que los hijos que son menores de edad en lo posible deben estar informados de que herencia pueden gozar y disponer cuando unos o sus progenitores mueran, ya que muchos padres o tutores no comunican ni dan a conocer de los bienes que cuentan o que serían heredables y que otros bienes pudieran pertenecerles a ellos como hijos y herederos forzosos, y que al momento del suceso y llegado el momento deben tomarse muy en cuenta estos aspectos para evitar situaciones inesperados sobre este tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRICAS

PAZ ESPINOZA, F. 2017 Derecho de Sucesiones Mortis Causa

PRIETO MELGAREJO, K. 1997, Derecho Sucesorio Boliviano

DAZA RAMOS, M. 2023, Sucesiones

ZANNONI, A. 1989 Manual de derecho de las Sucesiones. Segunda Edición. Argentina

Ley 439 Nuevo CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Constitución Política del Estado (CPE) - Bolivia

Ley 603 Código de las Familias y del Proceso

Código Civil

<http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/17737>

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf

<https://www.rigobertoparedes.com/es/declaratoria-de-herederos-en-bolivia/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/20.pdf>

Proceso Familiar. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia o de coherencia.

Título de la monografía: “LA ACEPTACION DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN BOLIVIA”

Ámbito temático	Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
ACEPTACION DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD	Cómo se puede proteger los derechos patrimoniales de los menores de edad en Bolivia	¿Cómo se puede proteger los derechos patrimoniales de los menores de edad en Bolivia y en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad?	Analizar los fundamentos y en qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad en Bolivia.	1. examinar los antecedentes históricos de la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad.		
				2. Describir cuál es la clasificación de las formas para aceptar una herencia en favor de hijos menores de edad.		
				3. Investigar en qué casos y como llega a regular la aceptación de la herencia en		

				favor de hijos menores de edad en la legislación boliviana con la legislación comparada		
--	--	--	--	---	--	--

Anexo 2: Técnica de lluvia de ideas para temas de investigación.

MÓDULOS	ASIGNATURAS	POSIBLES TEMAS PARA LA INVESTIGACIÓN	
		PROBLEMAS	TEMAS
DERECHO CIVIL - PARTE SUSTANTIVA	Derecho civil I: Personas y derechos reales.	- PROBLEMA. ¿La inobservancia a disposiciones legales vigentes no ha permitido efectivizar la desconcentración administrativa de Derechos Reales y , que generan conflictos a los usuarios alejándolos del derecho a un servicio eficiente y efectivo? - El problema es planteado de acuerdo a la alta concentración de tramites centrados en estas oficinas de Derechos Reales, por los distritos, con la perspectiva de adecuarse a los nuevos paradigmas de administración, de manera que permita viabilizar una gerencia y organización, efectiva, ajustándose al avance jurídico técnico y de modernización en el manejo de los trámites de Registro de Derechos Reales, que se oriente a beneficiar y satisfacer a la población propietaria de bienes inmuebles, acercando el servicio a la gente que está en determinadas regiones, suprimiéndoles la necesidad de trasladarse a municipios vecinos y evitando de esta forma que quienes realizan trámites relacionados con el derecho propietario de sus inmuebles continúen con las largas filas. La importancia de las funciones que desarrolla la Registradora de Derechos Reales del registro de propiedad inmobiliaria en el país, presenta dificultades por la concentración en el manejo administrativo, generando una serie de problemas, expresadas en el retardo de los trámites por la desorganización en el manejo de datos y no generan seguridad jurídica. - PROBLEMA: ¿Será necesario crear en Bolivia, una institución pública especializada en temas relacionados con la protección, promoción, con la defensa y el cumplimiento de los Derechos Humanos de la Mujer, tanto en el ámbito público y privado? - La nueva Constitución Política del Estado, determina que hombres y mujeres quienes tienen derechos, deberes y garantías están reconocidos, los une la pertenencia al pueblo boliviano, a tener igualdad de derechos y obligaciones pero en Bolivia todavía persiste una cultura machista y tradicional que asigna a las mujeres roles subordinados, tradicionales y dependientes, sobre todo aquellos roles de reproducción y cuidado de la vida familiar. La mujer es el pilar fundamental de la familia, y esta es la base de la sociedad, y el Estado, por eso es muy importante el respeto, el ejercicio y el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres y como no se llegan a cumplir es necesario abordar este tema.	- Tema en Derechos Reales. BASES JURÍDICAS E INSTITUCIONALES PARA LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA JURISDICCIONAL DE DERECHOS REALES POR DISTRITOS. - Tema en Derecho de Personas - LA NECESIDAD DE CREAR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN BOLIVIA
	Derecho civil II: Obligaciones y contratos	- En Bolivia cada vez es más usada la figura de la compraventa ficticia con el fin de evitar pagar el impuesto sucesorio que normalmente es superior al que grava la compraventa, también	- LA NECESIDAD DE INSTITUIR UNA LEGISLACIÓN QUE REGULE LA CELEBRACIÓN DE

DERECHO CIVIL - PARTE ADJETIVA		el de despojar de la herencia a determinados herederos o sucesores extramatrimoniales. nuestra legislación no posee una regla de carácter concreta que regule el contrato de compra venta entre parientes consanguíneos, padre e hijo, sin embargo el Código Civil en su Artículo 591 "prohíbe la venta entre conyugues, excepto cuando están separados en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada"	CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES ENTRE PADRES E HIJOS
	Derecho civil III: Sucesiones	- ¿En qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad? El problema planteado es porque en la realidad en la familia llega un momento en el que se abre la sucesión hereditaria, y es frecuente que el padre o la madre se hagan declarar heredero y también hace declarar herederos a sus hijos menores de edad. Y el problema viene muchas veces que los padres no son conscientes de los riesgos de aceptar una herencia de forma pura y simple y piensa que solamente existen bienes del causante; sucede que en algunas situaciones se puede perjudicar al menor de edad al aceptar una herencia de forma pura y simple, por ejemplo cuando el causante ocasionó daños económicos al Estado y el Estado a través de la Contraloría tiene la obligación de recuperar sus recursos económicos e inicia un proceso Coactivo Fiscal contra los herederos del causante y entre ellos contra los menores de edad. Por lo que la problemática encontrada en la presente investigación se refiere a la necesidad de Proponer la inclusión de un procedimiento en el Artículo 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar en tema de aceptación de herencia.	- ACEPTACIÓN DE HERENCIA EN FAVOR DE HIJOS MENORES DE EDAD
	Sistemas procesales, Principios y función jurisdiccional.	- Conforme a la doctrina generalizada y la Legislación Boliviana se tiene las siguientes resoluciones judiciales: Providencias y Autos, Autos Interlocutorios, Autos Definitivos, Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo. Es de suma importancia impedir que los juicios se eternicen en espera de la dictación de sentencia o en su caso del auto de vista o auto supremo; que constituyen una de las causas fundamentales para la prolongación injustificada de los procesos civiles, por lo que es importante suprimir formalidades innecesarias y agilizar el proceso de oficio. Sin duda es una regla general que obliga a los juzgadores a fallar en tiempo oportuno.	- MODIFICACION Y REGULACION EN EL ART. 264 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL RESPECTO A LAS RESOLUCIONES EMTRIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA
	Procesos en materia civil	- De que forma se podrán resolver las excepciones de incompetencia, capacidad y legitimación de las partes antes de dictar la sentencia inicial en procesos ejecutivos. Establecer criterios jurídicos para la fundamentación de la resolución de incompetencia y legitimación de las partes, la capacidad del juez antes de antes de dictar la sentencia inicial en un proceso ejecutivo.	- ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, FALTA DE PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN ANTES DE DICTAR SENTENCIA INICIAL EN UN PROCESO EJECUTIVO
	La prueba	- La actividad jurídica se desenvuelve por medio de pruebas, en el desarrollo de un proceso judicial los hechos o actos de las partes han de ser valoradas por el juez según el derecho. Puede el servirse de los medios de prueba, que	- EL DOCUMENTO INFORMÁTICO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN LOS MEDIOS

		en sentido estricto son; las pruebas directas que son las que dan conocimiento de un hecho formando total convicción. Los medios legales de prueba según el Código de Procedimiento Civil, son los documentos, la confesión, la inspección judicial, el peritaje, la testificación y las presunciones, Explicar mediante investigación la normatividad del derecho o la ciencia jurídica, más concretamente en el derecho Procesal Civil, frente al tema de redes telemáticas y el intercambio electrónico de datos, documentos estandarizados y valores, documentos electrónicos y otros por las cuales existen diversas cuestiones jurídicas de relevancia que deben ser analizadas, la necesidad de incorporar modernos medios de prueba en el procedimiento civil, conocidos como documentos electrónicos o documentos informáticos.	PROBATORIOS EN EL PROCESO CIVIL
Resoluciones judiciales y medios de impugnación	- La presentación del recurso de casación en tiempo y forma, suspenderá el cumplimiento definitivo de la Sentencia, sin perjuicio de su ejecución provisional, si así lo solicita la parte interesada Art. 275. En nuestra normativa, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados, presentados dentro del plazo de diez días computables a partir de la notificación con el Auto de Vista Art. 273, no procede el recurso de casación en los procesos ordinarios derivados de las resoluciones pronunciadas en los procesos extraordinarios. En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores. No se consideraran como causales de casación los errores de derecho que no afectaren la parte resolutive del Auto de Vista.	- RECURSO DE CASACION DECLARADO IMPROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES	

Problema y tema seleccionado para investigar:

LA ACEPTACION DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN BOLIVIA

En el caso de menores de edad e incapaces no ocurre lo mismo, por mandato de la ley estos heredan por medio de representantes y siempre de forma obligatoria con beneficio de inventario. La aceptación en nombre de menores de edad siempre será realizada por sus progenitores con beneficio de inventario, se restringe la posibilidad de hacerlo en la forma pura y simple, es por ello que la ley de forma expresa y taxativa establece esta prohibición. Con esta forma de aceptación se busca precautelar el interés superior del niño, niña o adolescente toda vez que su patrimonio se puede ver afectado ante las deudas del causante. Sin duda este tema tiene directa relación con la capacidad que debe tener el heredero a momento de llamarse a la sucesión. Con la promulgación de la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional se abre la competencia para que los Notarios de Fe Publica conozcan procesos voluntarios, entre ellos los procesos sucesorios sin testamento, es importante recalcar que es la primera vez que los Notarios de Fe Publica conocen procesos no contenciosos, entre ellos la aceptación de herencia.

Descripción del problema a investigar (en qué consiste, por qué es problema y cuál es la importancia de su atención):

¿En qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad?

El tema se ubica en el análisis e interpretación del artículo 51 parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar que establece que las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y las personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

La Protección de los menores ante el fallecimiento de los dos progenitores; En estos casos, los progenitores tienen la posibilidad de nombrar en testamento un tutor para sus hijos. Así, se debe tener en cuenta que la persona que sea nombrada tutor será quien administre el patrimonio de los menores.

El objetivo principal del presente procedimiento, es facilitar el trámite que permitirá oficializar y legalizar las herencias en favor de hijos menores de edad, los mismos que fueron beneficiados por dotaciones mediante testamento o documento equivalente debidamente suscrito por un profesional en derecho que avale el deseo o voluntad del deante.

Sucede en numerosas ocasiones que, al fallecimiento de una persona, ésta deja herederos menores de edad, sus hijos o sobrinos normalmente. Ello plantea una serie de cuestiones prácticas que giran en torno tanto a la representación del menor en el acto de aceptación o renuncia de la herencia -ya que por sí mismo no es capaz de realizar tales actos-, como a la necesaria protección de sus intereses ante un posible conflicto con aquellos con quienes concurre a la herencia. En este sentido la presente investigación busca integrar la teoría y la práctica a través de la aplicación de estrategias que conecten eficazmente el conocimiento con el mundo real. Además, el planteamiento de un caso es siempre una oportunidad de aprendizaje significativo y trascendente, en la medida en que quienes participan en su análisis logran involucrarse y comprometerse tanto en la discusión del caso como en el proceso su reflexión.

Anexo 3: Fichas de citas (literales, de paráfrasis o cita de citas) comentadas.

N° de ficha: 1.
Libro: CODIGO CIVIL BOLIVIANO
Localización: (Art. 1094, Código Civil).
Texto: La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente. II. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por estirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por estirpe es suceder en virtud del derecho de representación.
Comentario: En la sucesión se llega a determinar el grado de parentesco para poder heredar.
N° de ficha: 2.
Libro: Derecho Sucesorio.
Localización: Cit., Pág. 184.
Texto: (...) Es convención sucesoria la cesión de derechos hereditarios que efectúa el heredero un vez producida la apertura de la sucesión, pero esta convención no importa de manera alguna un pacto sobre sucesión futura, ya que el objeto de la misma, una sucesión abierta es un objeto presente. Finalmente un pacto de institución efectuado por el futuro causante reúne la característica de ser una convención sucesoria, ya que va en definitivo a producir la subrogación en el patrimonio del difunto y la de un pacto sobre sucesión futura en 16 GUSTAVINO, ob. Cit., Pág.30. 28 cuanto al objeto del contrato es la institución sobre una herencia no deferida (...)

Comentario: Se llega a determinar que la sucesión se abre con la muerte es decir al fallecimiento de la persona y se puede señalar que esta disposición es cierta ya que nuestro sistema normativo llega a determinar esta situación.
Nº de ficha: 3.
Libro: DERECHO SUCESORIO
Localización: pag. 335
Texto: “Las legislaciones basadas en las fuentes romanistas mantienen el principio de la prohibición de los pactos sobre sucesión futura siglo XVIII. Pero este no es el criterio de todas las actuales legislaciones. Los germanos nunca tacharon de inmorales estos pactos e incluso los reglamentaron. De ahí que el Código Alemán y el Suizo dediquen algunos artículos al muerte conservando la facultad de revocarlo mientras muera” 49 contrato sucesorio, estas reformas se dieron a finales del siglo XX y principios del siglo XX. Muchos autores contemporáneos especialmente los de inicios de siglo entre ellos: Von Tuhr, Coviello, Manigk Cariota Ferrara se muestran partidarios por la validez de estos pactos, al menos cuando se trata de la propia sucesión. Von Thur en su obra: “Doctrina General del Derecho Civil”, Pág.342 y sgtes. (Traducción de Felipe Reyes Del Castillo) sostiene que la prohibición no es sino el resultado de una concepción individualista del Derecho Sucesorio que consagra la revocabilidad absoluta del testamento y que el fundamento de la inmoralidad de estos pactos, que supondría una suerte de deseo del fallecimiento del causante, no es tal si se observa que situaciones parecidas son aceptadas por la legislación. Así, por ejemplo, en el seguro de vida, en el usufructo, en la renta vitalicia”

Comentario: En este aspecto se puede determinar que se tienen varios antecedentes con respecto al tema a estudiar y que además se puede hacer un análisis crítico más amplio de ello respecto al tema de estudio.
N° de ficha: 4.
Libro: , Derecho de sucesiones
Localización: PAG. 507
Texto: . (...) Los contratos de sucesión futura llamados institutivos pueden contribuir a una paz y tranquilidad de la familia pues evita discusiones posteriores entre los herederos.
Comentario: se evidencia que no solo es el tema de suceder o heredero sino ver las distintas formas que se suscitan en el derecho sucesorio.

Anexo 4: Lluvia de Preguntas sobre el tema del:

TITULO: LA ACEPTACION DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN BOLIVIA

1. En qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad al momento de aceptar la herencia?.
2. Cuáles son los antecedentes respecto a la aceptación de la herencia en favor de hijos menores de edad?.
3. Cuáles son la clasificación de las formas para aceptar una herencia en favor de hijos menores de edad?
4. Como está determinada la aceptación de herencia en la legislación boliviana.
5. Que casos son relevantes en el tema de aceptación de herencia de acuerdo a sus formas?.
6. Como determinar qué caso de aceptación de herencia es la más beneficiosa?.
7. Por qué es necesario reglamentar la aceptación de herencia en favor de hijos menores de edad?

8. En qué casos la aceptación de la herencia puede perjudicar los intereses de hijos menores de edad?